

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.31.003.2003.00792
Demandante: Reynaldo Antonio Páez Gómez
Demandado: Municipio de Cereté

INCIDENTE DESACATO DE ACCION POPULAR

Corresponde dar curso al incidente de desacato adelantado por el señor José Gregorio Collante quien actúa como apoderado de la parte demandante en contra del Municipio de Cereté Córdoba por haber incumplido la orden judicial de fecha 30 de marzo de 2006

Una vez revisado el expediente, se admitirá el incidente de desacato y se requerirá al Alcalde del Municipio de Cereté Córdoba Elber Chagüi Saker o quien haga sus veces, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo citado; en caso de que haya dado cumplimiento deberá aportar el material probatorio correspondiente que dé cuenta de ello.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que a la Acción Popular se le aplicarán disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los aspectos que no regula cuando se trate de asuntos ventilados en esta jurisdicción, y el Código Administrativo en su artículo 306 establece que en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá lo estatuido por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del proceso; por lo que conforme a lo anterior, habrá de darse el trámite incidental al presente desacato dispuesto en el artículo 129 de esta última Codificación; y en consecuencia se correrá traslado a la citada Alcaldía de Cereté Córdoba, por el término de tres días para que se pronuncie al respecto, y se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el incidente de desacato de acción Popular presentado por el señor José Gregorio Collante quien actúa como apoderado de la parte demandante en contra del Municipio de Cereté Córdoba

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente incidente de desacato de acción popular, al señor Alcalde del Municipio de Cereté Córdoba Elber Chagüi Saker, o quien haga sus veces y al momento de la notificación. Y al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado al señor Alcalde del Municipio de Cereté Córdoba Elber Chagüi Saker, o quien haga sus veces y al momento de la notificación, del incidente de desacato de la referencia, por el término de tres (3) días.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente a Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2013-00189
Demandante: Luis Arnobi Zúñiga Pérez y otros
Demandado: Nación- Mintransporte- INVIAS

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre hogaño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 19 de septiembre de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 3 de octubre del mismo año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

RESUELVE

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00448-00
DEMANDANTE: LAUREANO AGUADO GARCIA
DEMANDADO: UGPP - DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada, como consta a folios 331 a 335, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veintinueve (29) de noviembre de 2017, hora 11:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2015-00375-00
DEMANDANTE: MARTHA DEL SOCORRO SAENZ CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por las partes demandante y demandada, como consta a folios 151 a 158, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veintinueve (29) de noviembre de 2017, hora 10:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

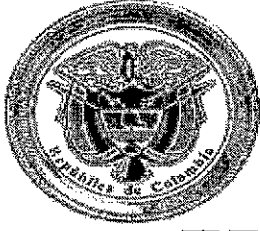
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega'.

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*





*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-23-33-000-2016-00500-00
DEMANDANTE: HENRY SALGADO BLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra la Resolución No. 00187 de 2016, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El señor Henry Jesús Salgado Blanco instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Córdoba.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 9 de junio de 2017¹. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante aportara copia de la Resolución No. 00187 de febrero 1º de 2016, con las constancias de notificación, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º artículo 166 del CPACA. Para lo anterior, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

¹ Ver folio 47 del expediente

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. ...
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra la Resolución No. 00187 de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

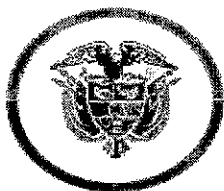
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continuar el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00170
Demandante: Ubaldo Enrique de la Rosa Pénate
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la parte demandante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 174.- “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que se corrigieran los vicios que en ella se presentaban, sin que dentro del término concedido por la ley la parte demandante efectuará las correcciones ordenadas.

Seguidamente, la parte demandante el 1º de noviembre de la presente anualidad presenta solicitud de retiro de la demanda. Al respecto debe precisarse que como aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de la misma a ninguno de los demandados, resulta procedente aceptar su retiro. En consecuencia, se

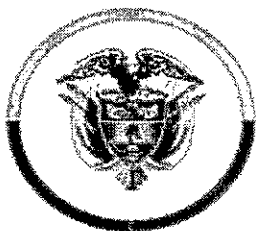
RESUELVE

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicados: N° 23.001.23.33.000.2017.00319.00

Demandante: Cerromatoso S.A.

Demandado: DIAN

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Cerromatoso S.A mediante apoderado judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la DIAN, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 166 numeral 1º, que la demanda deberá contener:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

En consonancia con la disposición anterior, se observa que el accionante incumple con el precitado requisito, pues en el *sub-examine* se observa que aporta únicamente copia del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración¹ interpuesto contra la Liquidación Oficial del Impuesto Sobre las Ventas (IVA), pero no aportó el acto administrativo de Liquidación del IVA y en consecuencia tampoco la constancia de notificación de dicho acto administrativo proferido por la DIAN, configurándose la causal de inadmisión contemplada en el Art. 161 #1 del C.P.A.C.A.

¹ Visible a Fls. 73 a 91.

Así las cosas, se requiere al accionante aportar el acto administrativo de Liquidación Oficial del Impuesto sobre las Ventas de Revisión No. 122412014000010 y su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, so pena de rechazo en caso de renuencia.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del C.P.A.C.A., para que el accionante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por Cerromatoso S.A. en contra de la DIAN, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

✓ **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00368
Demandante: Flor Ángela Uribe Sierra
Demandado: Municipio de San Antero

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Flor Ángela Uribe Sierra, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.”*

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que la demandante a través de apoderada judicial presentó escrito de demanda el 3 de agosto de 2017, según se evidencia en el acta individual de reparto¹, solicitando la nulidad del oficio de fecha 18 de octubre de 2016, el cual afirma fue notificado el 20 de octubre de 2017 (fl 3). De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es el 21 de octubre de 2016, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 21 de febrero de 2017.

Sin embargo, antes de vencerse el término de caducidad, el día 29 de noviembre de 2016, la parte actora convocó al ente territorial demandado a conciliación extrajudicial, radicando la correspondiente solicitud de audiencia ante la

¹ Y a folio 14 del expediente

Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrándose la audiencia el 8 de febrero de 2017 (fls 24-27); lapso en el cual se suspendió la caducidad de la acción, emitiéndose la correspondiente constancia de agotamiento del requisito en mención el mismo 8 de febrero de 2017.

En consecuencia de lo anterior, encuentra la Sala que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, a la actora le faltaban 2 meses y 23 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se reanudó a partir del 8 de febrero de 2017, oportunidad en la que se itera se expidió la constancia de agotamiento del requisito de conciliación, por lo que tenía hasta el 01 de mayo de 2017 para presentar la demanda, pero al ser este día inhábil, el término se extendía hasta el 2 de mayo del año en curso; sin embargo la interpuso sólo hasta el 3 de agosto de 2017 (folio 14); luego entonces, concluye la Sala que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora Lorena Patricia Machado Petro, identificada con C.C N° 30.687.004 expedida en Cereté y portadora de la tarjeta profesional N° 174.850 del C.S de la J., en los términos y fines conferidos en el poder obrante a folios 28 y 29 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora Flor Ángela Uribe Sierra, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a la doctora Lorena Patricia Machado Petro, identificada con C.C N° 30.687.004 expedida en Cereté y portadora de la tarjeta profesional N° 174.850 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA/PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017- 00472
Demandante: Monica Patricia Sandoval Cuadrado
Demandada: Nación – Rama Judicial y otros

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 2 a 20), y a los actos administrativos acusados de nulidad (fls 41-51), se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del 30% de su salario, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como se proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00483-00
DEMANDANTE:	U.G.P.P.
DEMANDADO:	ELKIN ELIECER MONTECINO PÉREZ

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución No. 14715 del 25 de agosto de 1997 y la Resolución No. 58788 del 1º de noviembre de 2006, expedidas por la extinta CAJANAL.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la Resolución No. 14715 del 25 de agosto de 1997 y la Resolución No. 58788 del 1º de noviembre de 2006, expedidas por la extinta CAJANAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a el señor Elkin Eliecer Montecino Pérez, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso, por tener interés directo en el resultado del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición del Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Tribunal copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

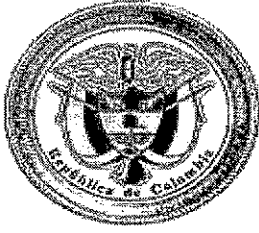
SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderado de la parte actora, al Doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con la C.C No. 78.748.867 expedida en Montería – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 115.968 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 20 a 76 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00483-00
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: ELKIN ELIECER MONTECINO PEREZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

CONSIDERACIONES

Visible a folio 15 del expediente se encuentra solicitud de suspensión provisional de Resolución No. 14715 del 25 de agosto de 1997 y la Resolución No. 58788 del 1º de noviembre de 2006, expedidas por la extinta CAJANAL.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del termino de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

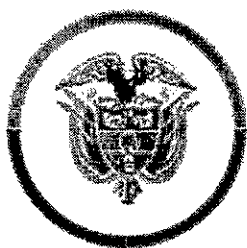
PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 15 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADJA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00213.01

Demandante: Boris León Castellanos Cordero – Otros

Demandado: Municipio de Montería – Curaduría Urbana 2° de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Boris León Castellanos Cordero – Otros presentó recurso de apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 02 de noviembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

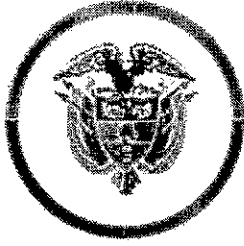
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 02 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00151.01

Demandante: Carly Fluty Stiefenhofer

Demandado: Instituto Geografico Agustion Codazzi

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Carly Fluty Stiefenhofer recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

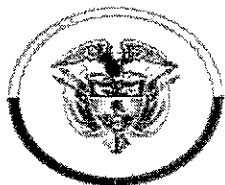
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.004.2017.00153-01
Demandante: Eucaris Salas Cantero
Demandado: E.S.E CAMU del Prado de Cerete

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por EUCARIS SALAS CANTERO por conducto de apoderado judicial contra la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, con el propósito de que se declare la nulidad de la resolución N° 151 de 27 de mayo de 2016, y resolución N° 209 de 12 de agosto de 2016 y como consecuencia se orden el reintegro de la actora al cargo de Profesional Universitario código 243 °3 u otro empleo igual o superior categoría y se reconozca y pague los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta su efectivo reintegro.

2. Por reparto de fecha 27 de enero de 2017¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente².

¹ Ver folio 10-

² Ver folio 73- Auto de rechazo de demanda

3. La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente.

4. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo³ contra la providencia de fecha 21 de junio de 2017.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que mediante proveído de fecha nueve (9) de junio de 2017, se dispuso inadmitirla⁴ para que corrija las falencias advertidas en dicho proveído, para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días hábiles, son pena de rechazo.

Considera la Juez de primera instancia que el escrito de corrección de la demanda no se ajusta a lo requerido en el auto inadmisorio de fecha 9 de junio de 2017, ya que pese habersele señalado cuales eran las falencias halladas en el libelo demandatorio en el auto en mención, la parte demandante al presentar su escrito incurre nuevamente en éstos, sin corregir todas las exigencias conforme lo solicitado en dicho proveído, motivo por el cual se rechazó la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Está claramente establecido que el artículo 166 del CPACA refiere los documentos que deben acompañarse a la demanda en los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales señala en su numeral 4º la prueba de existencia y representación en caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley.

³ Ver folio 78 Auto concede recurso

⁴ Ver folio 52 Auto inadmisorio

Refiere el artículo 211 ídem, donde se regula que los procesos que adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo que no esté expresamente regulado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su vez, el numeral 4º del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil determina que la demanda deberá acompañarse la prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, salvo cuando se trata de la Nación, Departamentos, Municipios, intendencias o comisarias.

Afirma que en el acuerdo N° 034 de agosto de 31 de 1998, expedido por el Concejo de Cerete, se dispone expresamente, en su artículo 18 numeral 5º, que al señor Gerente de dicha entidad le corresponde la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad, para lo cual aporta copia del RUT del Camu de Cerete.

Concluye el recurrente, señalando haber cumplido legalmente, con la obligación de haber allegado al proceso de la referencia la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si es procedente en el presente proceso, que se rechace la demanda, por no subsanar las falencias anotadas por el Juez de primera instancia mediante auto inadmisorio de 9 de mayo de 2017, en el que debía atender los requisitos previstos en el artículo 166 en la ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A para acceder a esta jurisdicción., o en su defecto, se debe dar validez a lo manifestado por el

apoderado de la parte demandante, en el sentido de haber cumplido con esta exigencia.

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el Juez A-Quo rechazó la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha nueve (9) de mayo de 2017, se dispuso inadmitirla, para que procediera a corregir ciertos defectos que impedía su estudio en sede contencioso administrativo entre los cuales se le señaló que aportara Acuerdo de creación de la E.S.E. Camu el Prado de Cerete de manera conjunta con el certificado de representación legal de la misma. Por su parte, el apoderado de la parte demandante sostiene que no está de acuerdo con la decisión del Juez de Primera Instancia, ya que considera que cumplió con dicha exigencia.

El artículo 170 C.P.A.C.A. establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

De conformidad con la norma citada se tiene que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, mediante auto en el cual se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días y si no lo hiciere en ese término se rechazará la demanda.

Adentrándonos al caso concreto encontramos que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2017 se dispuso inadmitir la demanda para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, para que corrigiese las falencias advertidas en dicho proveído, so pena de rechazo.

Ahora, confrontado el auto por el cual se ordenó inadmitir la demanda con el contenido del artículo 170 *ibídem*, se observa que en éste se ordenó corregir la demanda a las exigencias del artículo 166 numeral 4º del C.P.A.C.A., a efectos de que se

Aportará el acto de creación de la entidad demandada ESE Camu del Prado de Cerete en conjunto con el certificado de existencia y representación legal de la misma. Lo anterior, para que el demandante los corrigiera en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

En ese orden, se precisa que las causales de rechazo contenidas en el artículo 169 *ibídem* son taxativas y como tal enuncia tres numerales o causas, que para el caso bajo estudio corresponde al numeral 2º., que consiste en rechazar la demanda cuando ésta fue inadmitida y no se corrigió. Es decir, para enfocar el rechazo dentro de esta causal debió ocurrir que la demanda se inadmitió con la advertencia de los requisitos de ley y sus defectos, sin que se haya corregido dentro del término de ley.

En el presente asunto, se observa en el escrito allegado como corrección, visible a folio 54 del expediente principal, que el apoderado de la parte demandante allegó Acuerdo N° 034 de agosto 31 de 1998, por medio del cual se crea el CAMU DEL PRADO DE CERETE, como Empresa Social del Estado del Orden Municipal; de igual modo se aportó copia del R.U.T. de dicha entidad estatal.

Al respecto, la prueba de la existencia y representación del demandado, según lo exige el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, reza:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)”*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”
(Subrayado fuera del texto).*

En tal sentido, advierte la Sala que si bien a voces de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, la prueba de existencia y representación de la entidad es un anexo a la demanda, siempre que no se trate de una entidad de creación constitucional o legal; sin embargo es preciso anotar que la falta de este requisito no impide que sea tramitado el proceso, pues según el criterio del Consejo de Estado⁵, dicha prueba puede ser allegada por la entidad accionada en la contestación de la demanda, o resolverse al momento de saneamiento del

⁵ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 29 de febrero de 2016, radicado: 41001-23-33-000-2014-00098-01.

proceso, fijación del litigio, o solución excepciones previas, al tratarse de un requisito saneable, al respecto se dijo:

“En este orden, se encuentra que la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio de Agrado- Huila fue constituida a través del Decreto 011 de 1998, expedido por el Alcalde Municipal de El Agrado- Huila, estableciéndose como una entidad “descentralizada del orden Municipal, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, adscrita a la Dirección Local de Salud e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios que la modifiquen, adicionen, reformen y sustituyan”.⁶

De lo expuesto, se concluye que es necesario de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA que como requisito formal, se aporte como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en tanto, no fue creada por la Constitución ni por la Ley, sino que fue creada mediante Decreto, por el Alcalde del municipio de El Agrado- Huila.

Lo obstante lo anterior, la Sala determinará de acuerdo al segundo problema jurídico, si el hecho de que la parte actora no haya aportado el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, es una causal de rechazo de la demanda.

Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente⁷, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.

Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable.”

⁶ De conformidad al documento sobre el marco normativo de la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado- Huila que se encuentra publicado en la página web de esa entidad: <http://www.esehospitalsanantonioagrado.gov.co/normatividad.html>. Consulta realizada el 4 de febrero de 2016.

⁷ Conforme el artículo 14 del Decreto 1876 de 1994 “Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.”, el Gerente de toda Empresa Sociales del Estado- E.S.E. tiene como función representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.

Frente al precedente el comentario, la Sala considera que su aplicación debe revisarse en cada caso en concreto, pues, de no ser así se perdería el efecto útil de la norma y no tendría sentido o razón de ser la exigencia prevista por el legislador, por lo que esta corporación considera que solo en aquellos casos en que evidentemente la exigencia de tal requisito (allegar certificado de existencia y representación legal de la accionada) afecte de manera ostensible el derecho de acceso a la administración de justicia, será que deberá implicarse el mismo.

Ahora bien, el argumento aducido por el juez en el auto apelado apunta a que aunque aportó el Acuerdo de creación de la E.S.E CAMU el Prado de Cerete, no atiende la exigencia de aportar el certificado de representación legal de dicha E.S.E, incumpliendo las exigencias previstas en el C.P.A.C.A. sobre los anexos de la demanda; sin embargo al respecto debe precisarse que el actor estuvo prestó a cumplir con el requisito exigido por la Ley, hasta el punto de aportar no solo el Acuerdo de creación de la E.S.E. demandada, sino también el Registro Único Tributario de la entidad accionada, el cual tiene una casilla para apuntar la representación legal, en el cual se apunta el nombre de Kelly del Carmen Urzola Bertel, registro que por demás solo puede ser creado y actualizado por el representante legal, su apoderado o quien este autorice; de suerte que el actor desplegó los medios que estaban a su alcance para satisfacer el requisito de la demanda, por lo que la exigencia impuesta en este caso concreto por el *a quo* se tornaría en un obstáculo injustificado para el acceso efectivo a la administración de justicia, en consecuencia resulta procedente revocar la providencia apelada.

Habida cuenta lo anterior, en el Acuerdo de creación N° 034 de agosto de 31 de 1998, aportado por la p. demandante se indica claramente, en su artículo 18 numeral 5°, que al Gerente de dicha entidad le corresponde la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad. En tal sentido, en la copia del RUT visible a folios 68 - 72 del primer cuaderno, se deja claro quien es el representante legal de la entidad demandada ESE CAMU el Prado de Cerete.

Así las cosas, en virtud de los derechos de acceso de la administración de justicia y el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se procederá revocar la providencia apelada de fecha 21 de junio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda, para que en su lugar ordenar al juez de primera instancia que provea sobre la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,


RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE la providencia de fecha 21 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar provéase sobre la admisión de la misma, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017))

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00403-01

Demandante: Albertina De la Espriella de Domínguez

Demandado: Municipio de Montería

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

a. Hechos

El apoderado de la parte actora relata que la demandante se ha desempeñado como educadora al servicio del Municipio de Montería y que presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la prima de servicio el día 19 de junio de 2013 pero que este le fue negado mediante Oficio con radicado 2013-RE-1217.

b. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare nulo el Oficio con radicado 2013-RE-1217 por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de servicio.

SEGUNDO: Que como consecuencia se condene al ente territorial a reconocer y pagar la prima de servicio a favor de la señora Albertina De la Espriella de Domínguez, consistente en 15 días de salario de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regulación del pago.

TERCERO: Que se condene a reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos a la actora incluida la prima de servicio por constituir factor salarial.

CUARTO: Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

QUINTO: Que se condene al cumplimiento de la sentencia en los términos del C.P.A.C.A

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00403-01
Demandante: Albertina De la Espriella de Domínguez
Demandado: Municipio de Montería
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho

c. Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 01 de noviembre de 2016 proferido en audiencia inicial, declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por el Municipio de Montería, y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Explicó la juez de instancia, que no se encuentra en el plenario prueba alguna del agotamiento de dicho requisito contemplado en el artículo 161 del CPACA, el cual resulta necesario, pues, conforme jurisprudencia del H. Consejo de Estado de 19 de septiembre de 2013, el derecho a percibir la prima de servicios no tiene el carácter de cierto e indiscutible, pues aunque la parte actora consider que si le asiste el derecho, el extremo pasivo considera que tal derecho no está previsto en la Ley 91 de 1989 para los docentes, de manera que tal controversia debe zanjarla el juez contencioso al analizar la legalidad del respectivo acto acusado.

Sostuvo que es precisamente la prima de servicios la pretendida por la actora, como quiera que considera que fue creada por la Ley 91 de 1989, y el acto acusado da cuenta que tal derecho solo está siendo reconocido a partir de lo previsto en el Decreto 1545 de 2013, y en ningún aparte se observa que lo reclamado sea el periodo que corresponde al año 2014, por cuanto al momento de solicitarse su reconocimiento y pago y expedirse el acto acusado aún no se cumplía con los requisitos para el reconocimiento correspondiente al año 2015. Que tampoco se alude ser devengada dicha prima con anterioridad a la expedición del Decreto 1545 de 2013, y la falta de pago de la misma, en los términos de la sentencia de unificación de 14 de abril de 2016 del Consejo de Estado, único hecho que permitiría eximir a la actora del requisito en mención.

Concluye entonces, que tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente anterior a la expedición del Decreto 1545 de 2013, se está en presencia de derechos inciertos y discutibles, y debió agotarse la conciliación prejudicial.

d. Recurso de apelación

La parte actora recurre la decisión, señalando que de acuerdo a la Ley 446 de 1998 artículo 65, no se requiere agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues esto opera para asunto susceptibles de transacción y desistimiento; y además arguye que la prima de servicios constituye un factor salarial y por tanto no es objeto de conciliación, ratificándose en lo señalado en la demanda.

e. Traslado del recurso

Durante la diligencia se le dio traslado del recurso a las demás partes presentes; la *parte demandada* no hizo pronunciamiento alguno; por su parte la señora *Agente del Ministerio Público*, respecto a la concesión del recurso estimó procedente el mismo, y frente al contenido de la decisión, conceptuó que acorde con las consideraciones del auto y pronunciamientos de otras Altas Cortes, respecto a la posibilidad de conciliación en estos asuntos, entre estas la sentencia T-320 de 2012,

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00403-01
Demandante: Albertina De la Espriella de Domínguez
Demandado: Municipio de Montería
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

se tiene que derechos ciertos e indiscutibles se refiere a aquéllos respeto de los cuales no haya duda sobre los hechos que le dan origen, y explica que en el caso concreto no hay claridad de que el derecho pretendido sea cierto e indiscutible y por tanto, si debe agotarse el requisito de procedibilidad al que se viene haciendo referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en Audiencia Inicial que decide las excepciones por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (inciso 4 del N° 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada, denominada inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

c. Lo que se debate

Existiendo claridad sobre la decisión proferida por el Juzgado Administrativo antes mencionado, y los argumentos de la parte recurrente para oponerse a la misma, pasa la Sala en esta oportunidad a determinar, según la normatividad aplicable, si resulta exigible o no en el presente asunto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la prima de servicio, en tanto según aduce el recurrente, este último requisito no es exigible a la luz de la Ley 446 de 1998, y porque además dicha prima constituye un factor salarial y no es conciliable.

Respecto a dicho tópico el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve en sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), indicó:

*“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que **la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y***

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00403-01

Demandante: Albertina De la Espriella de Domínguez

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.”(Destaca la Sala)

En igual sentido el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., en sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) indicó:

“1) Excepción *previa* de inepta demanda: A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibídem.

En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”² (Subraya fuera de texto).³

Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia con radicado 05-001-33-33-004-2013-00227-01 de fecha 31 de octubre de 2014 y MP: Jorge Iván Duque Gutiérrez indicó:

En el presente caso, se debate el reconocimiento y pago de una prima de servicios, asunto de carácter laboral sobre el cual existen diferentes posiciones en cuanto a la exigencia del requisito previo de conciliación extrajudicial.

(...)

“Para consolidar el sentido de la decisión y por su relación con la presente causa, conviene traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y

¹ 5 de febrero de 2013, folio 17.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 9 de abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00403-01

Demandante: Albertina De la Espriella de Domínguez

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

donde las pretensiones se orientaban a obtener una nivelación salarial. En tal oportunidad indicó esa alta Corporación.

*“De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras **y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable**. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.*

(...)

*Es así, como **en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral**, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos incierto y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009”*

(...)

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

“De los anteriores elementos, queda claro que cuando se pretenden demandar una prestación pensional, no es necesario agotar el requisito de porcedibilidad de la conciliación pues ésta es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.”

“Contrario ocurre con la prima de servicios pues ésta no es un derecho cierto irrenunciable e indiscutible. Razón por la cual cuando se pretende demandar la mencionada prima en nulidad y restablecimiento del derecho es imprescindible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.” **(Destaca la Sala)**

En igual sentido en sentencia de 9 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001 33 33 012 2013 00755 01 y MP: Álvaro Cruz Riaño manifestó:

“No obstante, en tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente y el pago de los dineros por reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías presuntamente dejados de percibir, se está frente a derechos inciertos y discutibles; por tanto, precisándose que en lo que a las cesantías se refiere no se discute la existencia

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00403-01

Demandante: Albertina De la Espriella de Domínguez

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

del derecho en sí mismo sino de lo adeudado por el no pago oportuno a la parte demandante⁴, se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA es plenamente exigible.”

De las anteriores providencia se deduce, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se pretenda demandar una prestación pensional, toda vez que se está frente a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Por el contrario, cuando se habla de prima de servicio no se está frente a este tipo de derechos, lo que da lugar a señalar que cuando se pretenda demandar para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicio, es ineludible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, aduce el apelante que la prima de servicio constituye un factor salarial y por ende no es objeto de conciliación; al respecto debe aclararse que si bien constituye salario todo aquello que se recibe como contraprestación directa por la labor realizada sin importar la denominación que se le imponga, tal como lo señala el artículo 127 del CST, tal y como se reitera en sentencia de unificación del Consejo de Estado⁵, lo cierto es que la prima de servicios no es un concepto inherente a toda relación laboral, como los aportes pensionales o la asignación básica, inclusive, sino por el contrario, para su reconocimiento se requiere del estudio de los presupuestos legales que permitan inferir si el reclamante tiene o no derecho a su pago, por lo que **adquiere la connotación de incierto y discutible** en la medida que debe el operador judicial determinar si por el servicio prestado por el trabajador, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se genera el derecho a recibir como contraprestación la prima de servicios, supuesto en el cual se consideraría para el caso concreto, después de su reconocimiento, un factor salarial.

Habida cuenta lo anterior, se entiende entonces que la prima de servicio si es una prestación periódica, en razón que al momento de interponer la demanda se encontraba vigente el vínculo laboral, no obstante, cabe aclarar que ésta no se torna como derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por lo que debe realizarse la conciliación prejudicial como requisito indispensable para presentar la demanda como ya quedó decantado en jurisprudencia previamente citada.

Por lo motivos anteriormente expuestos, se impone confirmar en su totalidad el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Alfonso Vargas Rincón. 10 de octubre de 2013. radicación número: 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. 23 de agosto de 2007. Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)

⁵ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, con radicado N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00403-01

Demandante: Albertina De la Espriella de Domínguez

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmase por lo antes expuesto, el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

SEGUNDO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

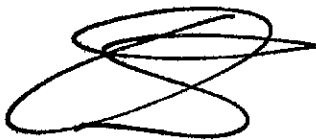
Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

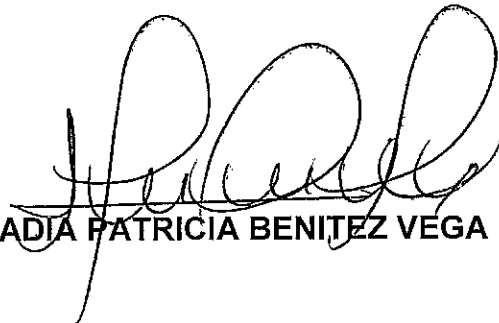
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017))

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00414-01

Demandante: Leonel Alfonso Burgos

Demandado: Municipio de Montería

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

a. Hechos

El apoderado de la parte actora relata que el demandante se ha desempeñado como educadora al servicio del Municipio de Montería y que presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la prima de servicio el día 30 de enero de 2013 pero que este le fue negado mediante Oficio con radicado 2013-RE-296.

b. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare nulo el Oficio con radicado 2013-RE-296 por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de servicio.

SEGUNDO: Que como consecuencia se condene al ente territorial a reconocer y pagar la prima de servicio a favor del señor Leonel Alfonso Burgos, consistente en 15 días de salario de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regulación del pago.

TERCERO: Que se condene a reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos a la actora incluida la prima de servicio por constituir factor salarial.

CUARTO: Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

QUINTO: Que se condene al cumplimiento de la sentencia en los términos del C.P.A.C.A

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00414-01
Demandante: Leonel Alfonso Burgos
Demandado: Municipio de Montería
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho

c. Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 01 de noviembre de 2016 proferido en audiencia inicial, declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por el Municipio de Montería, y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Explicó la juez de instancia, que no se encuentra en el plenario prueba alguna del agotamiento de dicho requisito contemplado en el artículo 161 del CPACA, el cual resulta necesario, pues, conforme jurisprudencia del H. Consejo de Estado de 19 de septiembre de 2013, el derecho a percibir la prima de servicios no tiene el carácter de cierto e indiscutible, pues aunque la parte actora considera que si le asiste el derecho, el extremo pasivo considera que tal derecho no está previsto en la Ley 91 de 1989 para los docentes, de manera que tal controversia debe zanjarla el juez contencioso al analizar la legalidad del respectivo acto acusado.

Sostuvo que es precisamente la prima de servicios la pretendida por el actor, como quiera que considera que fue creada por la Ley 91 de 1989, y el acto acusado da cuenta que tal derecho solo está siendo reconocido a partir de lo previsto en el Decreto 1545 de 2013, y en ningún aparte se observa que lo reclamado sea el periodo que corresponde al año 2014, por cuanto al momento de solicitarse su reconocimiento y pago y expedirse el acto acusado aún no se cumplía con los requisitos para el reconocimiento correspondiente al año 2015. Que tampoco se alude ser devengada dicha prima con anterioridad a la expedición del Decreto 1545 de 2013, y la falta de pago de la misma, en los términos de la sentencia de unificación de 14 de abril de 2016 del Consejo de Estado, único hecho que permitiría eximir a la actora del requisito en mención.

Concluye entonces, que tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente anterior a la expedición del Decreto 1545 de 2013, se está en presencia de derechos inciertos y discutibles, y debió agotarse la conciliación prejudicial.

d. Recurso de apelación

La parte actora recurre la decisión, señalando que de acuerdo a la Ley 446 de 1998 artículo 65, no se requiere agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues esto opera para asunto susceptibles de transacción y desistimiento; y además arguye que la prima de servicios constituye un factor salarial y por tanto no es objeto de conciliación, ratificándose en lo señalado en la demanda.

e. Traslado del recurso

Durante la diligencia se le dio traslado del recurso a las demás partes presentes; la *parte demandada* no hizo pronunciamiento alguno; por su parte la señora *Agente del Ministerio Público*, respecto a la concesión del recurso estimó procedente el mismo, y frente al contenido de la decisión, conceptuó que acorde con las consideraciones del auto y pronunciamientos de otras Altas Cortes, respecto a la posibilidad de conciliación en estos asuntos, entre estas la sentencia T-320 de 2012,

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00414-01
Demandante: Leonel Alfonso Burgos
Demandado: Municipio de Montería
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

se tiene que derechos ciertos e indiscutibles se refiere a aquéllos respeto de los cuales no haya duda sobre los hechos que le dan origen, y explica que en el caso concreto no hay claridad de que el derecho pretendido sea cierto e indiscutible y por tanto, si debe agotarse el requisito de procedibilidad al que se viene haciendo referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en Audiencia Inicial que decide las excepciones por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (inciso 4 del N° 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada, denominada inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

c. Lo que se debate

Existiendo claridad sobre la decisión proferida por el Juzgado Administrativo antes mencionado, y los argumentos de la parte recurrente para oponerse a la misma, pasa la Sala en esta oportunidad a determinar, según la normatividad aplicable, si resulta exigible o no en el presente asunto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la prima de servicio, en tanto según aduce el recurrente, este último requisito no es exigible a la luz de la Ley 446 de 1998, y porque además dicha prima constituye un factor salarial y no es conciliable.

Respecto a dicho tópico el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve en sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), indicó:

*“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que **la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y***

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00414-01

Demandante: Leonel Alfonso Burgos

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.”(Destaca la Sala)

En igual sentido el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., en sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) indicó:

*“1) Excepción **previa** de inepta demanda: A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...**A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...**”.*

Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibídem.

*En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...**son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio**”² (Subraya fuera de texto).³*

Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia con radicado 05-001-33-33-004-2013-00227-01 de fecha 31 de octubre de 2014 y MP: Jorge Iván Duque Gutiérrez indicó:

En el presente caso, se debate el reconocimiento y pago de una prima de servicios, asunto de carácter laboral sobre el cual existen diferentes posiciones en cuanto a la exigencia del requisito previo de conciliación extrajudicial.

(...)

“Para consolidar el sentido de la decisión y por su relación con la presente causa, conviene traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y

¹ 5 de febrero de 2013, folio 17.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 9 de abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00414-01

Demandante: Leonel Alfonso Burgos

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

donde las pretensiones se orientaban a obtener una nivelación salarial. En tal oportunidad indicó esa alta Corporación.

*“De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras **y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable**. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.*

(...)

*Es así, como **en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral**, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009”*

(...)

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

“De los anteriores elementos, queda claro que cuando se pretenden demandar una prestación pensional, no es necesario agotar el requisito de porcedibilidad de la conciliación pues ésta es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.”

***“Contrario ocurre con la prima de servicios pues ésta no es un derecho cierto irrenunciable e indiscutible.** Razón por la cual cuando se pretende demandar la mencionada prima en nulidad y restablecimiento del derecho es imprescindible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.” (Destaca la Sala)*

En igual sentido en sentencia de 9 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001 33 33 012 2013 00755 01 y MP: Álvaro Cruz Riaño manifestó:

“No obstante, en tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente y el pago de los dineros por reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías presuntamente dejados de percibir, se está frente a derechos inciertos y discutibles; por tanto, precisándose que en lo que a las cesantías se refiere no se discute la existencia

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00414-01

Demandante: Leonel Alfonso Burgos

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

del derecho en sí mismo sino de lo adeudado por el no pago oportuno a la parte demandante⁴, se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA es plenamente exigible.”

De las anteriores providencia se deduce, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se pretenda demandar una prestación pensional, toda vez que se está frente a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Por el contrario, cuando se habla de prima de servicio no se está frente a este tipo de derechos, lo que da lugar a señalar que cuando se pretenda demandar para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicio, es ineludible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, aduce el apelante que la prima de servicio constituye un factor salarial y por ende no es objeto de conciliación; al respecto debe aclararse que si bien constituye salario todo aquello que se recibe como contraprestación directa por la labor realizada sin importar la denominación que se le imponga, tal como lo señala el artículo 127 del CST, tal y como se reitera en sentencia de unificación del Consejo de Estado⁵, lo cierto es que la prima de servicios no es un concepto inherente a toda relación laboral, como los aportes pensionales o la asignación básica, inclusive, sino por el contrario, para su reconocimiento se requiere del estudio de los presupuestos legales que permitan inferir si el reclamante tiene o no derecho a su pago, por lo que **adquiere la connotación de incierto y discutible** en la medida que debe el operador judicial determinar si por el servicio prestado por el trabajador, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se genera el derecho a recibir como contraprestación la prima de servicios, supuesto en el cual se consideraría para el caso concreto, después de su reconocimiento, un factor salarial.

Habida cuenta lo anterior, se entiende entonces que la prima de servicio si es una prestación periódica, en razón que al momento de interponer la demanda se encontraba vigente el vínculo laboral, no obstante, cabe aclarar que ésta no se torna como derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por lo que debe realizarse la conciliación prejudicial como requisito indispensable para presentar la demanda como ya quedó decantado en jurisprudencia previamente citada.

Por lo motivos anteriormente expuestos, se impone confirmar en su totalidad el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Alfonso Vargas Rincón. 10 de octubre de 2013. radicación número: 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. 23 de agosto de 2007. Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)

⁵ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, con radicado N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00414-01

Demandante: Leonel Alfonso Burgos

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmase por lo antes expuesto, el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

SEGUNDO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

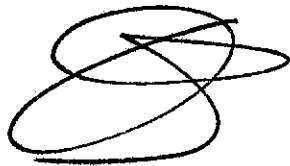
Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



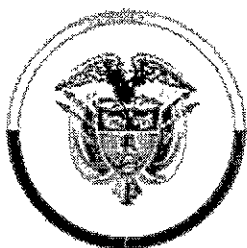
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2015.00002.01

Demandante: Alberto Ramírez Zuluaga - Otros

Demandado: INVIAS

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías - INVIAS recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada